



1 //tiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y
2 uno.

3 VISTOS:

4 La H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal
5 el proyecto de ley que modifica el Código de Comercio en mate-
6 ria de letra de cambio y pagarés con el objeto de que, si
7 lo estima procedente, ejerza el control de constitucionalidad
8 que previene el artículo 82 N°1°, en relación con el artículo
9 74 de la Constitución en lo relativo al nuevo sistema de pro-
10 testos de las letras de cambio y pagarés.

11 Concretamente, los preceptos que pudieren estar
12 sometidos al control obligatorio de constitucionalidad serían
13 los artículos 60 inciso 2° y 71 inciso 1° del proyecto. El
14 artículo 60 inciso 2° lo estaría en cuanto confiere a las
15 Cortes de Apelaciones respectivas la facultad, de la cual
16 hoy no disponen, de autorizar a los notarios, bajo su responsa-
17 bilidad, para delegar en un empleado de su dependencia la
18 función de entregar el aviso a que se refiere el artículo
19 61 del mismo proyecto. El artículo 71 inciso 1° podría estar
20 sujeto a este control en cuanto modifica el artículo 401 N°3
21 del Código Orgánico de Tribunales al disponer que, salvo ins-
22 trucciones en contrario, corresponderá al banco o a la socie-
23 dad financiera que tenga una letra en su poder, ya como bene-
24 ciario, ya como endosatario, hacer el protesto por falta de
25 pago.

26 CONSIDERANDO:

27 1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82
28 N°1 de la Constitución Política es atribución del Tribunal
29 "ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes
30 orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las

1 leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

2 2.- Que para emitir el Tribunal el pronunciamiento solicitado
3 es necesario determinar como cuestión previa si las materias
4 de que tratan los artículos 60 inciso 2° y 71 inciso 1° del
5 proyecto remitido para su control obligatorio de constitucio-
6 nalidad se encuentran dentro del ámbito que el constituyente
7 ha reservado a las leyes orgánicas constitucionales, ya que
8 de acuerdo a la norma antes transcrita sólo si se cumple tal
9 requisito el Tribunal tiene atribuciones para ejercer el con-
10 trol obligatorio de constitucionalidad sobre los preceptos
11 señalados;

12 3.- Que el artículo 74 de la Constitución establece que será
13 materia de una ley orgánica constitucional "la organización
14 y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para
15 la pronta y cumplida administración de justicia en todo el
16 territorio de la República". A continuación el precepto agrega
17 que la misma ley, esto es, la orgánica constitucional, "seña-
18 lará las calidades que respectivamente deban tener los jueces
19 y el número de años que deban haber ejercido la profesión
20 de abogado las personas que fueren nombradas ministros de
21 Corte o jueces letrados".

22 Por su parte, la disposición quinta transitoria
23 de la Constitución dispone: "Se entenderá que las leyes actual-
24 mente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución
25 deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aproba-
26 das con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán
27 aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución,
28 mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

29 Corolario de estas normas es que mientras no se
30 dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes

1 actualmente en vigor que versan sobre las materias indicadas
2 en el artículo 74 de la Constitución cumplen con los requisi-
3 tos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales
4 en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el
5 constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes
6 orgánicas constitucionales. Consecuencia de lo anterior es
7 que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las
8 modifican, complementan o derogan;

9 4.- Que para establecer el contenido específico de las materias
10 reservadas a las leyes orgánicas constitucionales es fundamental
11 tener presente el espíritu del constituyente al incorporarlas
12 a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que
13 las consagran, en su objetivo y en sus características esencia-
14 les.

15 ' Formalmente tales leyes se caracterizan por versar
16 sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado
17 de un modo explícito dada la importancia que les atribuye;
18 necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de
19 los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio;
20 las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de dele-
21 gación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes
22 de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control
23 de constitucionalidad.

24 No ha estimado necesario nuestro sistema jurídico
25 definir el alcance conceptual de ley orgánica constitucional.
26 Queda por tanto al intérprete determinar en cada caso su conte-
27 nido específico diferenciándola, por una parte, de los precep-
28 tos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la
29 otra, de la ley común. Esa tarea permitirá establecer tanto
30 dicho contenido imprescindible como sus elementos complementa-

rios indispensables, esto es, aquellos elementos que, lógicamente, deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional;

5.- Que como se aprecia de la lectura del artículo 74 transcrito más arriba, mientras la Carta Fundamental precisó que la ley orgánica relativa a los tribunales deberá señalar las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que han de haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados, sólo lo hizo en forma genérica respecto de las otras materias que también debe contener destinadas a determinar "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República".

En consecuencia, el punto concreto por resolver consiste en saber si las normas en análisis del proyecto remitido al Tribunal están o no comprendidas, esto es, si deben quedar o no incluidas dentro de la materia "determinar" la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República";

6.- Que sin duda el concepto "organización y atribuciones de los tribunales" empleado en el artículo 74 de la Constitución se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario "para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República". El propio constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la

1 competencia de la ley común, en su artículo 60 N°3, los precep-
2 tos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, pro-
3 cesal,^{penal} u otra", y en el N°17 del mismo precepto deja a la ley
4 común señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Su-
5 prema.

6 7.- Que analizado el contenido de los artículos 60 inciso 2°
7 y 71 inciso 1° del proyecto remitido por la H. Junta de Gobier-
8 no, a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitu-
9 ción y de lo expresado en los considerandos precedentes sobre
10 la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales, fuerza
11 es concluir que dichos preceptos no quedan comprendidos en las
12 materias que deben ser objeto de esta categoría de leyes. En
13 efecto:

14 La facultad que el artículo 60 inciso 2° del proyec-
15 to confiere a las Cortes de Apelaciones para que autoricen a
16 los notarios a delegar en un empleado de su dependencia la en-
17 trega del aviso a que se refiere el artículo 61 del mismo pro-
18 yecto, no es más que una de las varias materias que la ley en-
19 carga en forma pormenorizada a dichas Cortes, en virtud de la
20 jurisdicción disciplinaria que ellas ejercen sobre los notarios.

21 Por su parte, la función que el artículo 401 N°3 del
22 Código Orgánico de Tribunales entrega a los notarios y que los
23 autoriza para "protestar letras de cambio" es una de las tantas
24 funciones específicas que el mismo precepto u otras leyes con-
25 fieren a dichos ministros de fe pública. Si bien los notarios
26 son calificados por la legislación en vigor como auxiliares
27 de la administración de justicia y su función esencial se seña-
28 la en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales al de-
29 finirlos como "ministros de fe pública encargados de redactar,
30 autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante

1 ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testi-
2 monios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que
3 la ley les recomiende", es obvio que no todas sus tareas es-
4 pecíficas pueden ser elevadas a la categoría de elementos
5 complementarios indispensables de la Ley Orgánica Constitu-
6 cional que regula la organización y atribución de los tribu-
7 nales.

8 La naturaleza misma de la atribución notarial conte-
9 nida en el N°3 del artículo 401 no tiene, evidentemente un alcance
10 fundamental, pues hay protestos, como el de los cheques, que
11 la ley no encomienda a los notarios. En consecuencia, la nor-
12 ma que modifica aquella atribución, como es el artículo 71
13 inciso 1° del proyecto remitido por la H. Junta de Gobierno,
14 sólo es propio de la ley común; y

15 8.- Que no incidiendo la materia de los artículos analizados
16 del proyecto remitido en el ámbito propio de una ley orgáni-
17 ca constitucional, no corresponde someter dichas normas al
18 control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82,
19 N°1 de la Constitución Política y, por ende, este tribunal
20 carece de atribuciones para pronunciarse sobre el requeri-
21 miento presentado.

22 Y visto, además, lo prescrito en el artículo 82 N°
23 1 de la Constitución Política y en los artículos 34 a 37 de la
24 ley N°17.997 de 19 de mayo de 1981,

25 SE RESUELVE: Que el Tribunal carece de atribuciones
26 para ejercer el control de constitucionalidad ordenado por
27 el artículo 82 N°1 de la Constitución Política, respecto del
28 proyecto de ley remitido por la H. Junta de Gobierno.

29 Acordada contra el voto del Ministro señor Correa,
30 quien fue de opinión que el Tribunal Constitucional efectúe

1 el control de constitucionalidad sobre la reforma propuesta,

2 "en relación con el artículo 74, de la Constitución Política

3 de la República, en lo relativo al nuevo sistema de protesto

4 de las letras de cambio y pagarés por los bancos", única mate-

5 ria claramente propuesta en el oficio de la H. Junta de Gobier-

6 no.

7 Funda su opinión en las siguientes consideraciones:

8 1.- El artículo 74 de la Constitución Política dispone: "Una

9 ley orgánica constitucional determinará la organización y atri-

10 buciones de los tribunales que fueren necesarios para la pron-

11 ta y cumplida administración de justicia en todo el territorio

12 de la República. La misma ley señalará las calidades que res-

13 pectivamente deban tener los jueces y el número de años que

14 deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que

15 fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

16 Desea el constituyente que la organización de los

17 tribunales tienda a una cabal administración de justicia, la

18 que no se refiere exclusivamente a los jueces, que indudable-

19 mente es lo primordial, sino a todos los funcionarios que co-

20 laboran a ella y que constituyen el organismo denominado Poder

21 Judicial, para que pueda ejercitar sus atribuciones jurisdic-

22 cionales y otras facultades de diverso orden. El Código Orgá-

23 nico de Tribunales, establece las normas del sistema judicial,

24 de acuerdo con lo ordenado en la Carta Fundamental.

25 Este cuerpo legal organiza el Poder Judicial, y es

26 así como el Título I, se denomina: "Del Poder Judicial y de

27 la Administración de Justicia en General", el cual comprende

28 a los jueces, sus facultades, nombramiento, etc.; y el Título

29 XI intitulado: "Los Auxiliares de la Administración de Justi-

30 cia", se refiere al ministerio público, defensores públicos,

secretarios, receptores, procuradores y procuradores del número, notarios, conservadores, archiveros y asistentes sociales judiciales, funcionarios todos, exclusivamente al servicio de una cumplida administración de justicia y, muchos de ellos dicen relación con la fe pública;

2.- En efecto, el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: "Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar...etc."; el artículo 390, establece que "Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes...etc."; el artículo 399, preceptúa que "Los notarios son ministros de fe pública encargados de redactar...etc."; el artículo 446, ordena: "Son conservadores los ministros de fe encargados de...etc."; y el artículo 453, prescribe: "Los archiveros son ministros de fe pública encargados de...etc.". Y por último, los asistentes sociales judiciales que no son ministros de fe pública, pero son colaboradores inmediatos y directos en la administración de justicia, pues el artículo 457 dispone: "Los asistentes sociales judiciales son auxiliares de la administración de justicia cuya función es la de informar al tribunal...etc."; cita que de ellos se hace para demostrar la importancia de los auxiliares.

3.- Pero, todos los funcionarios nombrados, excepción de los asistentes sociales, son ministros de fe pública, y sin aceptar como definitivo el concepto de fe pública, pero buscando su contenido, puede ser definida la fe pública, en general, diciendo que "es la credibilidad que la ley confiere, en aras del interés social, a los actos testimoniados o averados por escrito, por los funcionarios a quienes encomienda esta misión" (Angel Gallego Martínez, "Organización de los Tribuna-

1 les", pág.165). Y continúa el mismo autor: "siendo la judicial
2 una de las primordiales funciones en que se manifiesta la ac-
3 tividad del Estado, constituye una verdadera necesidad la atri-
4 bución de verdad oficial, con plenos efectos jurídicos, a to-
5 das cuantas actuaciones se practican ante los órganos que in-
6 tervienen en la administración de justicia, siempre que se
7 observen las solemnidades legales; y esta es la razón de ser
8 de la fe pública judicial cuyo concepto puede ser dado, dicen-
9 do, que es la condición de veracidad que el Estado otorga a
10 las actuaciones que se practican ante los tribunales de justi-
11 cia y dejan constancia escrita, mediante la intervención del
12 funcionario que tiene como fundamental misión la afirmación
13 de su certeza" (Pág.166).

14 4.- En el oficio N°4183, de 3 de diciembre de 1974, de conoci-
15 miento del Tribunal, la Corte Suprema refiriéndose a una modi-
16 ficación del artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales
17 que elimina al notario como ministro de fe pública, dice:
18 "La fe pública, por tradición histórica y jurídica, por consen-
19 so social arraigado en nuestro ambiente, debe mantenerse en
20 lo esencial conforme al actual sistema".

21 5.- Ahora bien, al darse competencia, salvo instrucción en
22 contrario, al Banco o Sociedades Financieras para protestar
23 letras de cambio, en los casos previstos en la reforma, importa
24 una modificación indirectamente escrita, pero directa del ar-
25 tículo 401 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, pues ya no
26 es privativo de los notarios, la competencia para protestar
27 letras de cambio, lo que constituye un menoscabo a su calidad
28 de ministro de fe pública.

29 6.- De acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política
30 la ley que determine la organización y atribuciones de los

1 tribunales que fueren necesarios para una cumplida administra-
2 ción de justicia, debe ser ley orgánica constitucional, y por
3 mandato de la quinta disposición transitoria de la Constitu-
4 ción Política, "se entenderá que las leyes actualmente en
5 vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben
6 ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas
7 con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán
8 aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución,
9 mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

10 Y, como el Código Orgánico de Tribunales, regla
11 la organización y atribuciones de los tribunales para una
12 cumplida administración de justicia, y se desea modificar
13 la fe pública que dicho Código confiere a los notarios, resul-
14 ta evidente que se trata de una modificación a una ley orgáni-
15 ca constitucional, aunque la reforma no la mencione; y por
16 eso el Tribunal debe pronunciarse sobre la consulta formulada.
17 Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Philippi y el
18 el voto disidente, su autor, el Ministro señor Correa.

19 Regístrese, comuníquese y archívese.

20 Rol N° 4

21 Entre líneas: "penal", vale.

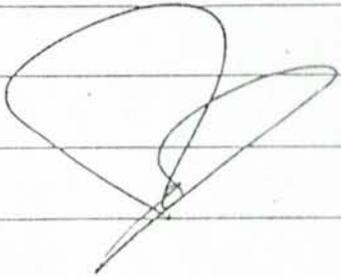
22 *Philippi*
23

24
25
26 ~~_____~~
27 ~~_____~~
28 ~~_____~~

29 *Correa*
30



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Encomendado 

Para apoderar

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante don José María Eyzaguirre Echeverría y por sus Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional don José Rafael Larrain Cruz.

J. Larrain Cruz